



Unidad 1
Teoría general del
proceso

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO INSTRUMENTAL

El ordenamiento jurídico sería insuficiente e ineficaz si se limitara a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando sujeta su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios, ejemplos claros de lo que podemos denominar derecho sustantivo, se encuentra en los códigos civiles, códigos penales de cada entidad federativa o dentro de los mismos códigos federales.

Si bien la mayor parte de las veces estos últimos suelen acatar las normas de derecho sustantivo, existen casos en que no se da ese acatamiento, en los que surge conflicto acerca de la interpretación y el cumplimiento de tales normas o, en fin, en los que para que se pueda cumplir alguna de esas normas, se requiera necesariamente seguir un procedimiento.

DERECHO PROCESAL

Con la expresión derecho procesal –en su sentido objetivo– se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo. Todas estas normas y principios son calificados como procesales porque el objeto primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional.

EL LITIGIO

En la vida social las personas se relacionan normalmente sobre la base del acuerdo de voluntades, del convenio o del contrato, del cumplimiento espontáneo de sus obligaciones.

Sin embargo, eventualmente surgen conflictos de intereses entre los sujetos de derecho: una persona afirma ser la propietaria de un bien y pretende que se le entregue, y la que posee dicho bien se resiste a entregarlo, aduciendo que ella también tiene título de propiedad sobre el mismo bien. Es entonces cuando surge el litigio.

LA PRETENSIÓN

Una condición de la acción es la pretensión. Así como la doctrina ha distinguido claramente entre la acción y el derecho subjetivo material, también ha hecho lo propio con la acción y la pretensión.

Para Carnelutti, la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio”.

Con anterioridad, Windscheid había utilizado la expresión pretensión jurídica “para designar la dirección personal del derecho, en virtud de la cual se le exige algo a una persona determinada”.

DERECHO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCESO

El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del Derecho Público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS EN LA PARTE DOGMÁTICA

Se puede definir el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.

El art. 17 constitucional, al paso que prohíbe la autotutela o autodefensa, establece el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela jurisdiccional: el derecho que toda persona tiene “a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

MEDIOS DE SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS

LOS MEDIOS PARA SOLUCIONAR ESTE CONFLICTO DE INTERESES JURÍDICAMENTE TRASCENDENTE, COMO SE PUEDE DEDUCIR DEL CONCEPTO DE ALCALÁ-ZAMORA, SE CLASIFICAN EN TRES GRANDES GRUPOS: LA AUTOTUTELA, LA AUTOCOMPOSICIÓN Y LA HETEROCOMPOSICIÓN.

COMO SU NOMBRE LO INDICA, TANTO EN LA AUTOTUTELA COMO EN LA AUTOCOMPOSICIÓN LA SOLUCIÓN VA A SER DADA POR UNA O AMBAS PARTES EN CONFLICTO; POR ESO SE CALIFICA A ESTOS MEDIOS COMO PARCIALES, NO EN EL SENTIDO DE QUE SEAN INCOMPLETOS, SINO DE QUE PROVIENEN DE LAS PROPIAS PARTES.

EN CAMBIO, EN LA HETEROCOMPOSICIÓN LA SOLUCIÓN VA A PROVENIR DE UN TERCERO AJENO A LA CONTROVERSIA, POR LO QUE SE CALIFICA DE IMPARCIAL.

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS

EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCEN EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, MISMA QUE SERÁ ENCOMENDADA A TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIR JUSTICIA CON RESOLUCIONES EMITIDAS DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. NO OBSTANTE, EN UN CONTEXTO EN EL QUE LOS PROCESOS JUDICIALES HAN RESULTADO, EN SU MAYORÍA, UN RECURSO INSUFICIENTE Y POCO EFECTIVO PARA SATISFACER LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE PRETENDEN SALVAGUARDAR, RESULTA DE LA MAYOR IMPORTANCIA CUESTIONAR SI EL PROCESO JUDICIAL DEBE SER LA ÚNICA VÍA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. PARA ATENDER ESTA CUESTIÓN, HAY QUE PARTIR DE LA IDEA DE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE ENTENDERSE EN UN SENTIDO AMPLIO Y NO LIMITARSE AL DERECHO DE ACCESO A LOS TRIBUNALES.

ARGUMENTO CONSTITUCIONAL

EL TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN ADOPTÓ EL SISTEMA DE QUE LOS CONFLICTOS DEBEN SER RESUELTOS POR AUTORIDADES. ESTABLECIÓ LA REGLA DE QUE NINGUNA PERSONA PODRÍA HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA Y QUE LOS TRIBUNALES ADMINISTRARÍAN LA JUSTICIA. SIN EMBARGO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DE 2008 AL ORDENAR QUE LAS LEYES PREVERÁN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PERSONAS PUEDAN RESOLVER SUS CONFLICTOS SIN AUTORIDADES COMO UN MECANISMO COMPLEMENTARIO AL SERVICIO DE LA JUSTICIA ORDINARIA. ESTA NUEVA OPCIÓN CONSTITUCIONAL SIGNIFICA QUE DEBEMOS DESAPRENDER LA CREENCIA DE QUE FRENTE A UN CONFLICTO, LA ÚNICA Y MEJOR OPCIÓN ES QUE UN TRIBUNAL JUDICIAL INTERVENGA.

CONCILIACIÓN

LA CONCILIACIÓN ES UNO DE LOS TRES MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC), DONDE LAS PARTES INVOLUCRADAS SON LAS DUEÑAS DE LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. EN SEGUNDO TÉRMINO, EL TERCERO AJENO A LA CONTROVERSIA PUEDE ASUMIR UN PAPEL MÁS ACTIVO, CONSISTENTE EN PROPONER A LAS PARTES ALTERNATIVAS CONCRETAS PARA QUE RESUELVAN DE COMÚN ACUERDO SUS DIFERENCIAS. EN ESTA HIPÓTESIS EL TERCERO ASUME EL PAPEL DE CONCILIADOR Y A SU FUNCIÓN SE LE DENOMINA CONCILIACIÓN. EL CONCILIADOR NO SE LIMITA A MEDIAR ENTRE LAS PARTES, SINO QUE LES DEBE SUGERIR FÓRMULAS ESPECÍFICAS PARA QUE PUEDAN LLEGAR A UN CONVENIO ENTRE ELLAS.

ARBITRAJE

EL ARBITRAJE, COMO UNO DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS A QUE SE REFIERE EN ESTE CAPÍTULO, PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO, DE UN LITIGIO QUE SURGE ENTRE LAS PARTES; PERO TAMBIÉN REQUIERE QUE HAYA, DENTRO DE ESE LITIGIO, UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE. ESTE PRESUPONE, POR TANTO, LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA SOLUCIONAR SU DESACUERDO, SU LITIGIO, A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ALTERNO. EL TERCERO AJENO A LA CONTROVERSIA PUEDE TENER UNA FUNCIÓN DE MAYOR RELIEVE EN LA SOLUCIÓN DEL LITIGIO, COMO OCURRE EN EL ARBITRAJE.

MEDIACIÓN

EN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA SE DEFINE A LA MEDIACIÓN COMO ACCIÓN Y EFECTO DE MEDIAR; Y A ESTA ACCIÓN COMO: "ACTIVIDAD DESARROLLADA POR UNA PERSONA DE CONFIANZA DE QUIENES SOSTIENEN INTERESES CONTRAPUESTOS, CON EL FIN DE EVITAR O FINALIZAR UN LITIGIO". LA FUNCIÓN DE ESTE TERCERO PUEDE LIMITARSE A PROPICIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES, PARA TRATAR DE QUE ELLAS MISMAS LLEGUEN A UN ACUERDO QUE RESUELVA EL CONFLICTO. EN ESTE CASO, EL TERCERO SERÁ SIMPLEMENTE UN MEDIADOR, QUE AL HACER POSIBLE LAS CONDICIONES PARA QUE LAS PARTES INTERCAMBIEN SUS PUNTOS DE VISTA SOBRE EL LITIGIO Y AL INVITARLAS PARA QUE LLEGUEN A UN ACUERDO, HACE PROPICIA LA SOLUCIÓN. A LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA ESTE TERCERO SE LE DENOMINA MEDIACIÓN. LA MEDIACIÓN NORMALMENTE SE LLEVABA A CABO DE MANERA INFORMAL Y, POR LO MISMO, NO EXISTIAN ORGANISMOS O INSTITUCIONES ENCARGADOS DE PRESTAR DE MANERA REGULAR ESTE SERVICIO.

EN LOS LITIGIOS INDIVIDUALES LOS PROPIOS ABOGADOS PUEDEN CONTRIBUIR A ESTABLECER LA COMUNICACIÓN DIRECTA ENTRE LAS PARTES, A FIN DE ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN NEGOCIADA.

ES POR ELLO QUE ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS, HOY EN DÍA EN CHIAPAS CONSTAMOS CON EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO, EN DONDE ESTA DEPENDENCIA SE ENCARGA DE LOS MEDIOS ALTERNOS ANTES ESTUDIADOS.



Unidad 2
Jurisdicción y
competencia

Jurisdicción y competencia

Concepto de jurisdicción

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución iusdicere, la cual literalmente significa "decir o indicar el derecho". Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador "dice el derecho" en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también "dicen el derecho" en la ley y en el acto administrativo, respectivamente. En el derecho romano –en el que, como es obvio, no rigió el principio moderno de la división de poderes– la iurisdictio era una más de las funciones de los magistrados.

Jurisdicción y otras funciones del Estado

La Función Jurisdiccional es una actividad del estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar una solución adecuada.

División de poderes

La separación de poderes o división de poderes es un principio político en algunas formas de gobierno, en el cual los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado son ejercidos por órganos de gobierno distintos, autónomos e independientes entre sí.

División de jurisdicción

La jurisdicción, en tanto función pública de impartir justicia, no es susceptible de ser dividida ni clasificada. La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado, es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función.

Competencia

Habíamos señalado anteriormente que el art. 16 de la Constitución establece la garantía de legalidad, la cual no solo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad, cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas.

De acuerdo con el primer párrafo de este precepto constitucional, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". Esta garantía de legalidad exige, por un lado, que el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo; pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores, sino todas las autoridades.

Jurisdicción y competencia

Materia

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto. El criterio de la materia también nos permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo, a los tribunales administrativos o a los tribunales agrarios.

Cuantía

El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En materia penal este quantum se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable; en materia civil, la cuantía del litigio suele medirse por su valor pecuniario.

La competencia en materia civil, ha quedado distribuida, atendiendo a los criterios de la cuantía y la materia, entre los jueces civiles, los jueces de lo civil de cuantía menor y los jueces de lo civil de proceso oral. Los jueces de lo civil conocen de los juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles o sobre derechos personales, en ambos casos con un valor que exceda a la cantidad que se señala en el art. 691 del código de procedimientos civiles del estado de México (\$500 000.00), cantidad que debe actualizar cada año el Consejo de la Judicatura de la actual entidad federativa Ciudad de México, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (arts. 50, fracción II, y 201, fracción XIX, de la ley orgánica del poder judicial).

Grado

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y la decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Tomando en cuenta que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos -y, por tanto, seres susceptibles de equivocarse-, las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador se le denomina grado o instancia. Así, se afirma que un proceso se encuentra en la primera instancia o en el primer grado de conocimiento cuando está siendo conocido, por vez primera, por un juzgador. A este se le denomina juzgador de primera instancia o de primer grado. La segunda instancia o el segundo grado se inician, por regla, cuando la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia interpone el recurso que proceda contra tal decisión. Este recurso generalmente recibe el nombre de apelación. También cabe la posibilidad de que las leyes procesales prevean un tercer grado de conocimiento, que se inicia con el recurso de casación o con el amparo. El art. 23 de la Constitución señala que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias. El grado o instancia es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.

Territorio

El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuito, distrito, partido judicial, etcétera. Dentro del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la República. Los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal -excluyendo a la Sala Superior y a las salas regionales del Tribunal Electoral- tienen competencia en circunscripciones más reducidas: en circuitos, los tribunales colegiados y colegiados de apelación; y en distritos, los jueces. De este modo, el territorio de la República se divide, para el efecto de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, en circuitos, y estos, a su vez, en distritos.

Hasta 1975 el Distrito Federal estuvo dividido, también para el fin de determinar la competencia de los juzgadores locales, en cuatro partidos judiciales.

Cuestiones y conflictos de competencia

Ya indicamos anteriormente que como la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo; y si considera que es incompetente, de oficio debe negarse a conocer del litigio.

Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia de aquel.

Se suelen denominar cuestiones de competencia los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador.

Tradicionalmente estos medios o vías han sido dos: la declinatoria y la inhibitoria.

La declinatoria es una vía de impugnación directa, ya que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.

Jurisdicción y competencia

Imparcialidad del juzgador

Hasta ahora hemos hecho referencia a la jurisdicción como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y decidir, a través del proceso, los litigios o controversias que les planteen las partes; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de la sentencia.

También hemos aludido a la competencia como la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. En ambos casos, la jurisdicción y la competencia se refieren a los órganos públicos que tienen tales funciones y facultades, con independencia de la o las personas que se desempeñen como titulares de dichos órganos.

A diferencia de la jurisdicción y la competencia, la imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquel: el juez o los magistrados.

Para que el juez y los magistrados puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de la igualdad de las partes y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia, es preciso que posean, en cada caso particular, la condición fundamental de la imparcialidad.

Empleamos aquí esta expresión no en el sentido con el que la utilizamos originalmente, cuando distinguimos entre soluciones parciales e imparciales, según provinieran o no de las partes en litigio, sino que aquí imparcialidad tiene el significado estricto de esa condición de ajenidad que el juez y los magistrados deben tener respecto de los intereses de las partes en conflicto.

Con toda razón, Calamandrei ha puntualizado que:

Históricamente la cualidad preponderante que aparece en la idea misma de juez, desde su primera aparición en los albores de la civilización, es la imparcialidad.

El juez es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con desapego.

Una antigua y sabia máxima jurídica señala: *nemo iudex in re propria* (no se debe ser juez en causa propia), la cual constituye un principio general del derecho de los previstos en el párrafo cuarto del art. 14 constitucional.

Así como a las partes se les pide, como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten tener un interés jurídico en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes; no tener con estas vínculos de parentesco, de amistad o de interés.

Así como las partes son los sujetos procesales interesados, el juez y los magistrados deben ser los sujetos procesales desinteresados, en el sentido de que son ajenos a los intereses de las partes.

El interés del juzgador debe ser muy diferente del de las partes: el interés de resolver imparcialmente el litigio, mediante la aplicación del derecho y con base en la justicia.